

cinales de segundo orden se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán á su vez encargadas de la construcción, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus Presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente como auxilio entre las diversas provincias teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni de 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las Leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta Ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal, en estado de conservación, sea deteriorado habitual ó temporalmente, á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá, sin ulteriores recursos, en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo, mayores de dieciséis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta, que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que deba prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo reducible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente reducibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente Ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no los hubiese, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta Ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 18. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los Reglamentos é Instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere el párrafo anterior, no se hayan empezado á construir, se ajustarán en un todo á las disposiciones de la presente Ley.

2.^a Los caminos cuya construcción haya sido iniciada por las Diputaciones, con arreglo á contratos celebrados con el Estado, de acuerdo con la Real orden de 3 de Octubre, se ultimarán en las condiciones estipuladas.

Los que figuren en estos contratos, y no se haya emprendido su ejecución, se sujetarán á las disposiciones señaladas en esta Ley.

3.^a Las carreteras que figuren en el plan general del Estado, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma los pueblos interesados y lo acuerde la Administración.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

REGLAMENTO GENERAL

para la reorganización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 19. Las Juntas celebrarán una sesión ordinaria en un día determinado de cada mes, que al efecto fijarán, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente ó tres Vocales consideren precisas.

Art. 20. Las sesiones serán secretas; pero las Juntas, si así lo consideran conveniente, podrán hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de las propias Juntas y de la Administración pública. En todos los casos, se mantendrán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Art. 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de tres Vocales, por lo menos. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 22. Cuando en virtud de convocatoria, que dispondrá el Presidente, no se reuna suficiente número de Vocales, aquél convocará nuevamente á sesión dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

El orden de las sesiones será siempre:

1.^o Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.^o Lectura de comunicaciones, con la discusión á que den lugar y acuerdos que procedan.

3.^o Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los Vocales ó Comisiones de estos á quienes las Juntas hubiesen designado para desempeñar aquel cometido.

4.^o Examen y aprobación ó reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los Vocales.

Art. 24. En las sesiones de las Juntas, tan sólo podrán tratarse asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tienen asignado.

Art. 25. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis sesiones, también ordinarias, en el plazo de un año, sin causa que las Juntas estimen suficientemente justificada, se considerará como renuncia del cargo, pronunciándose la vacante por las Juntas sin ulterior apelación, cubriéndose inmediatamente en la forma misma en que se hizo el nombramiento del Vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta á la Dirección general en todo caso.

Art. 26. Los Vocales de las Juntas avisarán al Presidente, con la antelación suficiente, de sus ausencias y enfermedades que les impidan asistir á las sesiones, á fin de que aquél pueda convocar con oportunidad á los Vocales suplentes. El incumplimiento repetido de esta obligación faculta á las Juntas para considerar vacante el cargo del Vocal que incurra en esta falta.

Si los Vocales suplentes dejasen de concurrir á las sesiones, las Juntas podrán también acordar la vacante, si por semejante causa se resintiere el buen funcionamiento de aquéllas, dando siempre conocimiento á la Dirección general.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE É INTERVENTOR

Art. 27. Corresponde al Presidente:

I. Llevar representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

II. Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto de calidad y dirigir la discusión, determinando el momento en que se consideren suficientemente discutidos los asuntos, después de consumidos tres turnos.

III. Firmar, con el que desempeñe las funciones de Secretario, las actas de las Juntas que presida, las comunicaciones oficiales y las certificaciones que se expidan por acuerdo de aquélla.

IV. Ejecutar los acuerdos de las Juntas ó proponer á la suspensión al Gobierno cuando fuesen contrarios al objeto, funciones y fines asignados á aquéllas.

V. Acordar en bien del servicio las providencias que estime oportunas dentro del círculo de atribuciones de las Juntas, sometiéndolas á la deliberación de éstas en la primera sesión que celebren, aun cuando fuese extraordinaria.

VI. Firmar los libramientos, cheques y demás documentos, según previene el capítulo VI.

VII. Autorizar los asientos en los libros de contabilidad y documentos de la Junta.

El Presidente será Jefe de los funcionarios que pudieren tener las Juntas independientes del Ingeniero Director.

Art. 28. Son atribuciones y deberes del Vocal interventor:

I. Llevar personalmente el libro de Intervención en que se anoten todos los ingresos y gastos de la Junta.

II. Tomar nota, estampando la palabra *interviene* en los documentos correspondientes de los ingresos que realice la Junta en la Caja de Depósitos, ó en el Banco de España ó sus Sucursales; intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por Administración y los pagos de certificaciones.

III. Autorizar, en la forma que previene el capítulo VI, los documentos relativos á movimiento de fondos.

IV. Presentar á la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en que se consigne las existencias en la cuenta corriente del Banco de España ó Sucursales y en la Caja de Depósitos y las sumas no liquidadas en poder del encargado de realizar los pagos que se hagan en numerario, así como los gastos é ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

No se reputarán válidas las operaciones que realicen las Juntas sin que se hallen intervenidas en la forma que previene este Reglamento.

CAPITULO VI

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS JUNTAS

Art. 29. Las Juntas abrirán cuenta corriente en el Banco de España ó sus sucursales para la custodia y movimiento ordinario de fondos con destino á las atenciones de las obras y servicios, tomándose nota en dichos Establecimientos de las firmas del Presidente, Interventor é Ingeniero Director, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán los libramientos de la Junta á cargo de aquéllos.

Art. 30. Los libramientos de fondos del Estado á favor de las Juntas se extenderán á nombre del Presidente é Interventor de las mismas, quienes, en unión del Ingeniero Director, los hará efectivos, ingresándolos inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España ó sus sucursales.

Art. 31. Los auxilios en metálico que reciban las Juntas se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España ó sucursales, entregando aquéllos al Presidente el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el mismo Presidente y por el Interventor.

Art. 32. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas se realizarán ó con numerario ó con cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España ó sucursales.

Se harán en efectivo los pagos de personal, por nóminas y relaciones de jornales, y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2.000 pesetas, y por cheques los pagos de material que excedan de esta suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material concursado, cuyo importe exceda de 125 pesetas.

Art. 33. Para retirar fondos de las cuentas corrientes del Banco de España ó sucursales, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario, el Presidente, Interventor é Ingeniero Director firmarán el correspondiente cargaréme á nombre del encargado de realizar aquellos pagos, quien firmará el *recibi* en dicho documento, contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Art. 34. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España ó sucursales se destinen á los pagos que deban realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento, firmado por el Presidente, Interventor é Ingeniero Director, á nombre del acreedor, quien firmará á su vez el *recibi* en el mismo libramiento, contra la entrega de un cheque á cargo del Banco ó sucursal, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con cheques de menos de 20.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con dos de las tres firmas que deben llevar, recogiendo la tercera en el momento de canjear el *recibi* del libramiento por el cheque.

Cuando éste importe más de 20.000 pesetas, será indispensable que se hallen presentes, al realizar dicho canje, dos de las tres personas que hayan de autorizar con sus firmas el cheque.

Art. 35. Si la cuantía de los fondos disponibles por las Juntas fuese superior á las necesidades previstas, durante un plazo superior á un semestre, el sobrante deberá ingresarse en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, en cuenta corriente sin interés, análogamente á lo dispuesto para las Juntas de obras de puertos por la ley de 2 de Agosto de 1886.

Las operaciones de entrada y salida de fondos en aquellas Cajas, se harán á presencia del Presidente, Interventor é Inge-

niero Director. Toda cantidad precedente de estas Cajas se ingresará inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España ó sus sucursales.

Art. 36. Cuando las funciones de Depositario Pagador fuesen desempeñadas por empleado dependiente del Ingeniero Director, éste será subsidiariamente responsable de los alcances, malversaciones ó desfalcos que aquél cometiese, si se llegase á demostrar que hubieran podido evitarse con mayor celo por parte de dicho Ingeniero en los actos del servicio relacionados con la Depositaria y Pagaduría.

En los casos en que estas funciones corrieran á cargo de empleado independiente del Ingeniero Director, aquél deberá prestar una fianza á disposición de la Junta, que fijará ésta, pero sin que sea inferior á 10.000 pesetas.

Por último, las Juntas podrán encomendar á uno de sus Vo-

cales el pago y depósito de sus fondos, sin fianza alguna, pero quedando responsables subsidiariamente de las faltas que dicho Vocal llegase á cometer.

Art. 37. Las Juntas llevarán en la forma prevenida por las leyes los libros indispensables de contabilidad para la anotación y registro de las operaciones que realicen con los fondos que administren. Estos libros se llevarán á todas las sesiones ordinarias que las Juntas celebren, con los justificantes correspondientes, á fin de que puedan examinarse por los Vocales.

Art. 38. Cuando en la residencia oficial de las Juntas no existiere sucursal del Banco de España, las operaciones se harán de una manera análoga á la indicada, en cuanto sea posible, debiendo en este caso abrirse la cuenta corriente con preferencia en la capital de la provincia en que radiquen las obras.

(Continuará.)

Información.

Escuadra terrestre.

El proyecto de ley presentado á las Cortes para la reorganización de la escuadra se limita, como principal objetivo, á crear una porción de destinos en tierra, desorganizando toda la Administración.

Llamamos la atención de las Cortes sobre los siguientes artículos, base del desbarajuste que combatimos razonadamente en estas columnas el año 1902, ratificándonos sobre cuanto dijimos en aquellos artículos, que nos hemos permitido remitir á los Sres. Senadores y Diputados:

«B. Una Dirección general de construcciones tendrá á su cargo los estudios, proyectos y presupuestos de obras navales, civiles é hidráulicas de la marina; la preparación, inspección y ejecución técnica de estas obras y de los contratos que intervengan en su realización y todo cuanto concierne á la obtención y calidad del material para la marina, salvas las atribuciones del Estado Mayor. Todos los indicados servicios radicarán en la Dirección, desenvolviéndose sus organismos intermedios bajo su acción inmediata.»

«D. Una Dirección de navegación, pesca é industrias marítimas, asumirá íntegramente la administración, gobierno y conocimiento de todos los asuntos que afectan á la navegación y á la pesca é industrias de mar, hoy dispersas en varios Ministerios. Asumirá en orgánica unidad cuantas funciones consultivas, preventivas y administrativas haya de ejercer el Estado sobre organizaciones y servicios marítimos que no sean esencialmente militares, teniendo delegadas, y ejerciendo como propias, cuantas facultades puedan quedar expeditas, sin detrimento de la unidad y responsabilidad del Gobierno, quien retendrá las intervenciones y prerrogativas estrictamente necesarias.

Para los servicios que han de quedar á cargo de esta Dirección, se dividirán, á propuesta suya, las costas de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa en distritos civiles.»

«F. Una Dirección de servicios auxiliares entenderá en los que no resulten atribuidos á los institutos antes mencionados, tales como los del personal, los jurídicos, los sanitarios, los eclesiásticos y demás análogos.»

Ingenieros Industriales.

Hemos recibido un cariñoso y entusiasta telegrama de la Asociación de Ingenieros Industriales de Barcelona, que nos han dirigido con motivo de la reunión anual de los Ingenieros de Caminos é Industriales de dicha ciudad, saludando á nuestra Asociación y haciendo votos por que siga la unión comenzada. Hemos contestado inmediatamente agradeciendo tan sincera expresión de simpatía, haciendo votos también por la unión tan acertadamente comenzada, y saludándolos á la par con igual afecto.

Camino vecinales.

Para corresponder á los deberes que la cortesía impone, contestamos al artículo que sobre este asunto ha publicado en su último número nuestro apreciable colega la *Revista Minera*, con la noticia que insertamos en nuestro número anterior.

Nuevo producto para el alumbrado.

Monsieur Leroy ha compuesto una nueva materia para el alumbrado, que posee propiedades luminicas muy grandes. Este producto consiste en una mezcla de parafina, ceresina y alcohol en las proporciones siguientes: parafina, 70 por 100; ceresina, 15, y alcohol, 15.

Los ferrocarriles secundarios.

Según *El Economista*, el Sr. Allendesalazar estudia la manera de resolver sobre el problema de los ferrocarriles secundarios que viene quedando pendiente en el Parlamento, en forma de proyecto de ley.

Es resueltamente contrario al principio de conceder una garantía de interés, porque entiende que esto crea una obligación para el Estado, cuya cuantía no puede calcularse si se emprenden ferrocarriles secundarios desacertados que no tengan beneficios por falta de tráfico.

Cree mejor el principio de la subvención, en último caso, aunque entiende que debe restringirse también esto, porque cuando un ferrocarril de esta clase responde á verdadera necesidad del tráfico, puede hacerse, sin subvención alguna, como hay de ello ejemplos en España.

Determinación de la constante de las lentes.

El nuevo método de Mr. Tergy tiene por objeto reemplazar la determinación ordinaria del foco de las lentes, hecha enfocando una imagen, por una medida de ángulo y de longitud que pueda obtenerse con una gran precisión. La lente que se quiera estudiar, convergente ó divergente, se coloca sobre la platina de un goniómetro de Babinet, donde se le puede dar en un plano un movimiento arbitrario, pero conocido, por medio de un tornillo micrométrico. La desviación angular del haz que resulta permite calcular el foco absoluto del cristal y su aberración principal para diferentes aberturas. Si la lente se la inmerge en un líquido de índice conocido, el agua, por ejemplo, puede deducirse de esas nuevas medidas el índice de la materia empleada y aun su poder dispersivo para los rayos empleados.

Central eléctrica de Figueras.

Con completo éxito ha sido inaugurada en Figueras (Gerona) la nueva fabrica de electricidad, cuya instalación ha sido hecha por una importante casa de Barcelona.

La Central está instalada en el río Fluviá. El canal de entrada tiene una extensión de un kilómetro, del cual unos 600 metros son descubiertos y los 400 restantes una espaciosa mina á través de una montaña que termina en un sifón. El caudal mínimo es de unos 3.000 litros, y el salto útil 10 metros. Se han instalado dos grupos electrógenos; el uno, de 100 caballos, lo componen la turbina y la dinamo que estaba instalada en la antigua Central, y otro de 200 caballos, compuesto de una turbina Hércules de eje horizontal y un alternador trifásico Lahmeyer, de la citada fuerza de 200 caballos. La tensión en la Central es de 4.000 voltios y la útil en Figueras á 110 voltios. El transporte se hace á 13 kilómetros.